Esquel, 11 de junio de 2026.

-VISTO: -La apelación interpuesta por la Sra. <PER_1> contra la Sentencia Interlocutoria N° 05/2026 del 15/01/2026 (ID 2201395) y; -CONSIDERANDO: -I. El Juez de grado estableció que el Sr. <PER_2> deberá abonar el 50% de los gastos extraordinarios de sus hijos <PER_3> <PER_4> por $ 1.203.839,50, e impuso las costas por su orden.Contra tal decisión de alzó la progenitora Sra. <PER_5>. Se agravió: porque el juez desconoció gastos extraordinarios acreditados y sostuvo una deficiencia en el reclamo; Porque dispuso el 50% a cargo de cada progenitor, cuando el alimentante tiene gran cantidad de bienes registrables; y por la imposición de las costas por su orden.Por último pidió embargo sobre un inmueble del progenitor para cubrir los alimentos extraordinarios.— -Se corrió traslado al Sr. <PER_6> y contestó. Rechazó los agravios. Solicitó se confirme la sentencia con costas a la contraria (ID 2232000).II. En cumplimiento con el art 130 de la Ley III No 21 del D.J.P se tuvo contacto con el grupo familiar en la audiencia presencial con la progenitora y los niños, y en la audiencia web a través de la plataforma Microsoft Teams con el progenitor, debidamente asistidos por sus letrados en el Expte. N° 305/2026
CANO.Se corrió vista a la Asesoría de Familia. Contestó <PER_7>, Abogado Adjunto, y dijo que la sentencia es razonada y la falta de acreditación de los gastos impide al juez analizar en su totalidad su procedencia o no. Solicito se confirmen los gastos extraordinarios.En cuanto a la imposición de las costas, dijo que importo que la actora deba impulsar la acción para obtener el reembolso, por lo que entiende que deben imponerse las costas a la aparte vencida. Solicito se revoque parcialmente la sentencia respecto de las costas (ID 2328366).III. Resumidas las actuaciones, adelantamos que

Documento anonimizado por AymurAI

la apelación ha de prosperar parcialmente.1. Apelación contra el punto 1°)S.I. N° 05/2026:-En materia de alimentos, los gastos ordinarios son aquellos que deben pagarse de forma permanente y habitual, cubiertos por la cuota alimentaria regular. En cambio, los gastos extraordinarios son imprevistos, esporádicos, de montos significativos y requieren una reclamación especial para su pago, ya que no fueron considerados al fijar la cuota ordinaria.No tienen existencia autónoma, sino que se encuentran comprendidos dentro del concepto genérico de "alimentos".Asentado ello, observamos que al momento de determinar los gastos extraordinarios en $ 1.203.839,50 el juez tuvo en consideración la prueba documental de los gastos efectivamente acreditados e hizo un detalle de los mismos.No falló ultra petita o fuera de lo solicitado por las partes, ni muchos menos violó la estructura del proceso.En cuanto al 50% de las gastos a cargo de cada progenitor resulta justo porque, es deber y obligación de ambos prestar alimentos a sus hijos.Cabe aclarar que, no se trata en ésta vía determinar la necesidad de los alimentados y las posibilidades del alimentante, sino de la obligación del progenitor de pagar gastos extraordinarios de sus hijos. Por esa razón son afrontados en partes iguales 50% cada uno.En virtud de lo expuesto corresponde confirmar el punto 1°) de la sentencia por ajustarse a derecho.2. Apelación contra el punto 2°) S.I. N° 05/2026:-Analizadas las circunstancias no hallamos motivo alguno para apartarnos del criterio objetivo de la derrota, porque la progenitora tuvo que reclamar judicialmente el reembolso de los gastos extraordinarios.Corresponde imponer las costas al alimentante, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza y alcance de la prestación, gravando los gastos extraordinarios.En consecuencia, corresponde modificar el punto 2°) de la sentencia, quedando en definitiva las costas a cargo del progenitor Sr. <PER_8>. El pedido de

Documento anonimizado por AymurAI

embargo formulado por la progenitora deberá ser instado ante el Juzgado de Primera Instancia.

V. Costas de Alzada: en función a como quedó resuelta la apelación y siendo parcialmente favorable para las partes, costas por su orden (art. 69 2° párrafo CPCC.). Regular los honorarios de la abogada <PER_9> en $ 601.287,04 (8 jus) y de la abogada <PER_10> en $ 601.287,04 (8 jus), en ambos casos más el IVA pertinente.Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut con asiento en la ciudad de Esquel; -

- R E S U E L V E: -1°) ***CONFIRMAR*** el punto 1°) de la Sentencia Interlocutoria N° 05/2026, en cuanto ha sido materia de recurso, por las consideraciones precedentes.

-2o) ***MODIFICAR parcialmente*** el punto 2°) de la Sentencia Interlocutoria N° 05/2026, quedando en definitiva las costas del principal a cargo del Sr.<PER_2> (art. 69 CPCC.).3°) ***COSTAS*** de Alzada por su orden (art. 72 CPCC.).

REGULAR los honorarios de la abogada <PER_11> en $ 601.287,04 (8 jus) y de la abogada <PER_10> en $ 601.287,04 (8 jus), en ambos casos más el IVA pertinente.3°) **REGISTRESE** y notifíquese.La presente sentencia es dictada por dos Jueces de la Cámara por haberse alcanzado la mayoría.

FRÜCHTENICHT

Documento anonimizado por AymurAI

REGISTRADA BAJO EL No 132 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026. CONSTE.

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria

Documento anonimizado por AymurAI